



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3490/2025.**

Sujeto Obligado: **Metrobús**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3490/2025

Sujeto Obligado:
Metrobús

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversa información relacionada con una persona contratada para la prestación de servicios profesionales por Metrobús.

Por la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Persona trabajadora, relación contractual, servicios profesionales, ingreso, baja, contrato, remuneración, funciones, recibo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	38
IV. RESUELVE	39

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3490/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3490/2025**, interpuesto en contra de Metrobús, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172325000625.

2. El veintiocho de octubre, través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio No. MB/DEAF/GCHyRM/JUDCH/096/2025/2025 suscrito por la Jefa de Unidad

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Departamental de Administración de Capital Humano, por el cual atendió la solicitud de información.

3. El treinta de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“La respuesta proporcionada es confusa y contradictoria, inicialmente menciona que no se encontró información que acredite que el C. Alejandro Lecona Lopez trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, sin embargo, exhibe recibos de nomina de dicha persona que acreditan la relación laboral, así como se pronuncia con una afirmación respecto a que goza de seguridad social proveída por Metrobús, del mismo modo, me remite a un enlace donde puedo consultar el contrato solicitado, que de igual manera acredita la relación laboral. Preciso que no se me entrega la información en su totalidad solicitada, es omisa en varios puntos de mi solicitud inicial.” (sic)

4. El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios No. MB/DEAJ/1053/2025, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia y MB/DEAF/GCHyRM/735/2025, suscrito por la Gerente de Capital Humano y Recursos Materiales, por los cuales presentó sus alegatos.

6. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de octubre, es decir al segundo día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro “**IMPROCEDENCIA**”³.

³ Tesis [J.]. 940. Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988. “IMPROCEDENCIA. - Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, respecto al servidor público Alejandro Lecona López, la siguiente información:

1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.
2. Fecha de ingreso.
3. Cargo o puesto que desempeña o desempeñó.
4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.
5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).
6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo).
7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.
8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral.
9. Si goza o gozo de seguridad social por parte de Metrobús.

10. Proporcione el primer y el último recibo de nómina en versión pública del servidor público, así como el primer recibo subsecuente en caso de existir algún cambio salarial.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, lo siguiente:

PRIMERO. Por lo que hace a los cuestionamientos:

1. *Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.*
2. *Fecha de ingreso.*
3. *Cargo o puesto que desempeña o desempeñó.*
4. *En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.*
5. *Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).*
7. *Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.*
8. *Funciones que desempeñaba durante su relación laboral.”...(sic)*

Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, no se encontró información que permita acreditar que el C. LECONA LOPEZ ALEJANDRO, trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús ni tiene o ha tenido relación laboral con Metrobús, razón por la cual no es posible otorgar respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

SEGUNDO. En cuanto a los siguientes numerales:

6. *Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo)”...(sic)*

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, y del análisis realizado a la solicitud de información transcrita, es posible establecer que se cuenta con contrato de **prestación de servicios** vigente a partir del 1° de septiembre de 2025, asimismo, derivado de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 121, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra ya publicado para su consulta directa, en el Portal de Transparencia de este Ente Público, por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que se le hace saber que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información a través de la siguiente liga electrónica:*

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/metrobus/entrada/59416>

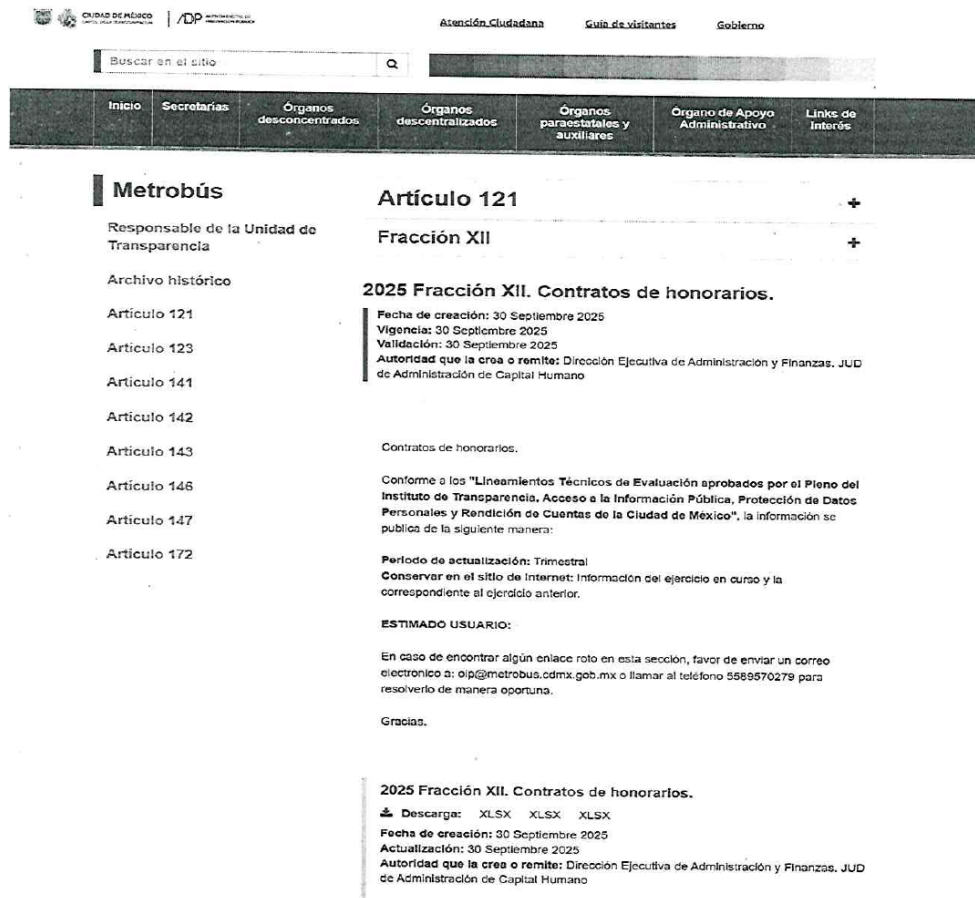
Para mejor referencia, se transcribe de igual manera el numeral citado:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*Al acceder a dicha liga electrónica, Usted tendrá acceso archivo PDF que contiene el **contrato de prestación de servicios solicitado**, así como atendiendo al principio de máxima publicidad, a su vigencia, monto objeto del mismo, teniendo la posibilidad, además, de consultar, reproducir o adquirir dicha información. No omito precisar a Usted que, si bien el listado contenido en la liga transcrita anteriormente corresponde*

hasta el Tercer Trimestre del ejercicio 2025, sin que se tenga conocimiento de modificación al instrumento jurídico en comento.

Independientemente de lo anterior y atendiendo al principio de máxima transparencia, podrá acceder a los registros contratos de honorarios de este Organismo Público Descentralizado con lo cual podrá ampliar su área de consulta, lo anterior tal y como se muestra en la siguiente imagen:



The screenshot shows the Metrobús website interface. The top navigation bar includes links for 'Atención Ciudadana', 'Guía de visitantes', and 'Gobierno'. Below this is a search bar and a main menu with categories like 'Inicio', 'Secretarías', 'Órganos descentralizados', etc. The main content area is titled 'Artículo 121' and 'Fracción XII'. It details the '2025 Fracción XII. Contratos de honorarios.' with a creation date of 30 September 2025 and a validation date of 30 September 2025. The authority responsible is the 'Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, JUD de Administración de Capital Humano'. The page also includes a download section for the document in XLSX format.

Asimismo, al seleccionar el icono denominado “Los sujetos obligados publicarán información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios:

entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución por ellos”. Tercer Trimestre 2025, descargará un archivo en versión Excel, donde encontrará la información de los contratos de honorarios de su interés.

TERCERO. En cuanto a los siguientes numeral:

...”9. Si goza o gozo de seguridad social por parte de Metrobús.”...(sic)

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, se informa que sí goza de seguridad social por parte de Metrobús, a partir del inicio de su contrato de prestación de servicios.

CUARTO. En cuanto a los siguiente numeral:

...”10. Proporcione el primer y el último recibo de nómina en versión publica del servidor público, así como el primer recibo subsecuente en caso de existir algún cambio salarial”...(sic)

Ahora bien, dando respuesta al numeral 10 de su solicitud, se proporciona versión pública de los recibos de nómina de la persona referida en su solicitud, esto de conformidad con el Acuerdo MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2024, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en fecha 17 de abril de 2024, el cual se cita para mejor referencia:

-----ACUERDO MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2024-----

Este Comité de Transparencia de Metrobús, a fin de dar atención a parte de la información requerida mediante la solicitud identificada con número de folio 090172324000097; con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7, 21, 24 fracciones I y VIII, 90 fracción VIII y XII, 169, 176 fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2 fracción III, 3 fracción III y IX, 4, 9, 10, 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; determina APROBAR la clasificación como información restringida en la modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los "Recibos de pago de nómina" comúnmente denominados "recibos de pago", por contener datos personales susceptibles de ser resguardados por este Organismo, como lo son: 1. identificativos: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código postal; 2. Laborales: número de seguridad social, 3. Patrimoniales: deducciones, importe neto, salario diario e información fiscal y, 3. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de los servidores públicos de este Organismo. Esto, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación; lo que obliga a este Organismo a garantizar el derecho de protección de datos personales que tienen todas las personas. Cabe señalar que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Órgano Colegiado **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** de los documentos solicitados, testándoseles u omitiendo los datos personales restringidos, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII, 176 fracción I y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de que sea entregada esta versión pública al particular.

En este sentido, es importante señalar que los datos personales contenidos en los "recibos de pago" que están considerados dentro de las obligaciones de transparencia no serán omitidos en la versión pública de la información, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas.

*En cumplimiento a lo solicitado, **se anexa la versión pública del primer y último recibo de nómina** correspondientes a la persona referida en su solicitud."*

A dicho oficio adjuntó los siguientes documentos:



Folio Fiscal: [REDACTED]
No. de Serie del Certificado del CSD: [REDACTED]
Fecha y Hora de Emisión: 2025-09-23T13:02:11

CFDI40 - Nomina Digital

Emisor: MET050310JB1 Tipo de Comprobante: N
METROBUS

Régimen Fiscal: 603-Personas Morales con Fines no Lucrativos Lugar de Expedición: C.P. 06600
Método de pago: PUE Forma de pago: 99-Por definir

Datos del Empleado:
Nombre: ALEJANDRO LECONA LOPEZ RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED]
Departamento: Honorarios asimilados Puesto: Servicios profesionales Riesgo Puesto: 1
Número Empleado: 217 Régimen Contratación: Asimilados a salarios, Honorarios asimilados a salarios No. Seguro Social: [REDACTED]
Periodicidad Pago: 04-Quincenal Fecha Inicio Rel Laboral: 2025-09-01 Tipo Contrato: 99-Otro contrato
CLABE: [REDACTED] Banco: [REDACTED] Sindicalizado: [REDACTED]

Periodo #	Clave Unidad	Clave Serv. Prod.	Descripción	Precio Unitario	Importe
1	ACT	84111505	Pago de nómina	\$10,650.00	\$10,650.00
Periodo de Pago: 2025-09-01 - 2025-09-15			Fecha de Pago: 2025-09-15	Días Pagados: 15	Reintegración: \$0.00
Salario Diario Int: [REDACTED]			Antigüedad: P15D	Tipo Jornada: [REDACTED]	

Percepciones				Deducciones			
Clave	Tipo	Concepto	Gravado	Exento	Clave	Tipo	Concepto
1003	046	Salario base	\$10,650.00	\$0.00			
Total Percepciones			\$10,650.00	\$0.00	Total Deducciones		

La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación: 17 de abril de 2024, en la Primer Sesión Extraordinaria de 2024.

El nombre del área responsable de la clasificación: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas

La palabra reservado o confidencial: confidencial de los datos personales contenidos en los "Recibos de pago de nómina" comúnmente denominados "recibos de pago", por contener datos personales

Para el uso exclusivo del responsable por este organismo, como lo son: 1. Identificativos: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código postal; 2.

Laborales: número de seguridad social; 3. Patrimoniales: deducciones, Ingresos netos, salario diario e información fiscal y 3. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de los servidores públicos de este Organismo.

El fundamento legal: artículos 6 fracciones XII, XIII y XXIII, 7, 21, 24 fracciones I y VIII, 90 fracción VII y XII, 160, 176 fracción I, 180 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 fracción III, 3 fracción III y IV, 4, 9, 10, 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La clasificación de esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ella, sus representantes y las personas señaladas explícitamente para ello en el presente documento.

El presente documento es una representación impresa de un CFDI.

Productos/Services: [REDACTED] Total con letra: [REDACTED] Total: [REDACTED]

Sello Digital del CFDI:

No de Serie del Certificado del SAT: [REDACTED] Fecha y hora de certificación: 2025-09-23T13:02:16

facturo

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, fundando y motivando lo siguiente:

“...Sobre el particular, primeramente, es oportuno precisar que un servidor público es una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, su fundamento legal principal se encuentra en el artículo 108 de la Constitución Política de -los Estados Unidos Mexicanos, que establece la definición de quiénes son considerados servidores públicos, mismo que se transcribe la parte que interesa para pronta referencia;

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...)"

Ahora bien, en el marco del régimen jurídico aplicable a las relaciones de trabajo en las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, resulta indispensable distinguir entre las figuras del personal de estructura. que mantiene una relación laboral de carácter público. y los prestadores de servicios profesionales contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios. quienes carecen formalmente de vínculo laboral.

En ese sentido, el personal de estructura comprende a los servidores públicos que forman parte de la plantilla orgánica autorizada de este Organismo Público Descentralizado, dicho personal se encuentra subordinado jerárquicamente, cuenta con un nombramiento, devenga un sueldo presupuestal, goza de las prestaciones y

derechos laborales establecidos en la Ley de la materia.

Por su parte, los prestadores de servicios profesionales están sujetos a un pago de honorarios asimilables a salarios, imperando una relación contractual de carácter civil, regida por CAPITULO II "De la prestación de servicios profesionales" del Código Civil para la Ciudad de México y no por -la legislación laboral.

En consecuencia, el personal de estructura mantiene una relación laboral regulada por el derecho público, mientras que los prestadores de servicios sujetos a pago de honorarios asimilables a salarios conservan únicamente una relación de carácter civil, con efectos fiscales específicos, sin que derive de ello vínculo laboral alguno.

Con base en lo anterior precisado, es que al hoy recurrente se le hizo del conocimiento que; derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, no se encontró información que permita acreditar que el C. , trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni tiene ni ha tenido relación laboral con Metrobús (personal de estructura), razón por la cual no fue posible otorgar respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, en cuanto a los recibos de nómina, si bien es cierto estos fueron exhibidos, también lo es que fueron expedidos en virtud de un contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios asimilables a salarios, ya que el C. ALEJANDRO LECONA LÓPEZ no tiene una relación laboral con Metrobús, advirtiéndose que es un prestador de servicios, tan es así que en el propio recibo de pago se puede identificar tal y como se muestra a continuación:

voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores al servicio de Metrobús; en tal virtud, se indicó que el prestador de servicios de referencia cuenta con seguridad social en razón de la voluntad de este organismo de su incorporación, derivado del convenio referido y no así como una obligación patronal.

Finalmente, en cuanto al enlace proporcionado, es oportuno referirnos al artículo 209 de la Ley.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por su parte el Criterio 04/21 emitido por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México dispone lo siguiente:

"CRITERIO 04/21 En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente"

Por lo cual, en observancia al criterio y al artículo antes transcrito; se le hizo saber al hoy recurrente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés en cuanto a "...6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión

pública del mismo)...", toda vez que se encuentra disponible en internet, proporcionándole la liga electrónica, el lugar y la forma en la que podría tener acceso a lo solicitado, lo cual derivada del artículo 121 fracción XIII (Contrato de Honorarios) de la Ley de Transparencia, Acceso, a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se muestra en la imagen que a continuación se inserta para pronta referencia:



Al acceder a dicha liga electrónica, Usted tendrá acceso a archivo PDF que contiene el contrato de prestación de servicios solicitado, así como atendiendo al principio de máxima publicidad, a su vigencia,

Página 2 de 5

Hamburgo 213, Juárez
Cuauhtémoc, C. P. 06600, Ciudad de México
T. 5589570271



METROBÚS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

monto objeto del mismo, teniendo la posibilidad, además, de consultar, reproducir o adquirir dicha información. No omito precisar a Usted que, si bien el listado contenido en la liga transcrita anteriormente corresponde hasta el Tercer Trimestre del ejercicio 2025, sin que se tenga conocimiento de modificación al instrumento jurídico en comento.

Independientemente de lo anterior y atendiendo al principio de máxima transparencia, podrá acceder a los registros contratos de honorarios de este Organismo Público Descentralizado con lo cual podrá ampliar su área de consulta, lo anterior tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Lo anterior se realizó de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la ley que a la letra dice:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XIII. Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio para su disposición en internet relativa a las obligaciones de transparencia, así como tenerla disponible y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en esta Ley;

En conclusión, el agravio que refiere el recurrente resulta en su totalidad infundado, al ser atendida la solicitud en su totalidad con la respuesta inicial, toda vez que al hoy recurrente se le hace del conocimiento que, no se encontró información que permita acreditar que el C. ALEJANDRO LECONA LÓPEZ, trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, ni tiene ni ha tenido relación laboral con Metrobús, toda vez que de conformidad con el régimen de contratación este no es considerado servidor público en virtud de que no pertenece a la estructura orgánica autorizada de este organismo, toda vez que es un prestador de servicios sujeto al pago de honorarios asimilados a salarios.

Ahora bien, en cuanto a los recibos de nómina proporcionados, corresponden al régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios como ya fue demostrado, lo cual constituye únicamente una figura tributaria, que permite a las instituciones efectuar retenciones de ISR y emitir comprobantes fiscales similares a los de un trabajador asalariado, sin que ello implique la existencia de una relación laboral ni el reconocimiento de derechos laborales, ni la existencia de la figura de servidor público.

Asimismo, se le hizo del conocimiento sobre la fuente, el lugar y la forma en que podía

consultar reproducir o adquirir la información de su interés, respecto al numeral 6 de la solicitud de referencia, toda vez que se le proporcionó la liga electrónica, el lugar y la forma en la cual se localiza para su consulta la información correspondiente a "...Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo)".

En este contexto, el recurrente no expreso inconformidad respecto de la información proporcionada relacionada con la localización del contrato de prestación de servicios, la entrega de los recibos de nómina y el pronunciamiento respecto de la seguridad social proveída, por lo cual, se debe entender como un acto tácitamente consentido. ..."

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es **la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia**, pues, en su dicho:

"La respuesta proporcionada es confusa y contradictoria, inicialmente menciona que no se encontró información que acredite que el C. Alejandro Lecona Lopez trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús, sin embargo, exhibe recibos de nomina de dicha persona que acreditan la relación laboral, así como se pronuncia con una afirmación respecto a que goza de seguridad social proveída por Metrobús, del mismo modo, me remite a un enlace donde puedo consultar el contrato solicitado, que de igual manera acredita la relación laboral. Preciso que no se me entrega la información en su totalidad solicitada, es omisa en varios puntos de mi solicitud inicial."

Cabe señalar que la parte recurrente no señaló inconformidad respecto de la respuesta otorgada al **requerimiento 6**, relativo al contrato laboral o de prestación de servicios en su versión pública, al **requerimiento 9**, relativo a si goza o gozó de seguridad social, y **requerimiento 10**, relativo al primer y último

recibo de nómina en versión pública; entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁵

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII y XXV, 16, 121, fracciones VIII y XII, 208, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).

- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada

consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de las personas, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado, respecto al servidor público Alejandro Lecona López, la siguiente información:

1. Si actualmente trabaja o trabajó para Metrobús.
2. Fecha de ingreso.
3. Cargo o puesto que desempeña o desempeñó.
4. En caso de haber causado baja, fecha de baja y motivo de la misma.
5. Si se cuenta con oficio o documento que acredite la baja, incluyendo la justificación correspondiente (de ser posible, agradeceré mucho que se proporcione).
6. Si se cuenta con contrato laboral o de prestación de servicios (de ser posible, agradeceré que se proporcione la versión pública del mismo).
7. Remuneración mensual bruta y neta percibida, así como los cambios que haya tenido en dicha remuneración a lo largo de su relación laboral, indicando las fechas en que se realizaron dichos cambios.
8. Funciones que desempeñaba durante su relación laboral.
9. Si goza o gozó de seguridad social por parte de Metrobús.
10. Proporcione el primer y el último recibo de nómina en versión pública del servidor público, así como el primer recibo subsecuente en caso de existir algún cambio salarial.

El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, lo siguiente:

Que respecto a los **requerimientos 1 a 5, 7 y 8**, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró información que permita acreditar que el C. Alejandro Lecona López trabaje o haya trabajado como personal de Metrobús,

ni tiene o ha tenido relación laboral con Metrobús, por lo que no es posible dar respuesta a estos.

Que respecto al **requerimiento 6**, cuenta con un contrato de prestación de servicios vigente a partir del 1° de septiembre de 2025, ya publicado para su consulta en el Portal de Transparencia de ese Sujeto Obligado, proporcionándole el vínculo electrónico y los pasos a seguir para acceder al contrato.

Que respecto al **requerimiento 9**, sí goza de seguridad social por parte de Metrobús a partir del inicio de su contrato de prestación de servicios.

Que respecto al **requerimiento 10**, adjuntó a la respuesta versión pública de los recibos de nómina, de conformidad con el Acuerdo MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2024, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en fecha 17 de abril de 2024, en la que se confirmó la clasificación como información confidencial de los datos personales que pueden contener los recibos de nómina, como CURP, RFC, código postal, número de seguridad social, deducciones, importe neto, salario diario e información fiscal y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de las personas servidoras públicas.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó debido a que considera que el Sujeto Obligado entregó información incompleta y por la declaración de inexistencia de la información al haber señalado que no cuenta con información pues no tiene relación laboral con la persona de interés, cuando cuenta con contrato y recibos de pago.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró y defendió la

legalidad de su respuesta inicial, aportando mayores elementos de convicción respecto a la fundamentación y motivación de su respuesta, enfatizando que la persona de interés no es una persona servidora pública y por tanto, no tiene relación laboral con el Sujeto Obligado, toda vez que es una persona prestadora de servicios profesionales con régimen de contratación “asimilado a salarios, honorarios asimilados a salarios”, por lo que impera una relación contractual de carácter civil regida por el Código Civil para la Ciudad de México y no por la legislación laboral.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁶ Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, que

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

- a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.*
- b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.*
- c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.*
- d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.*
- e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.*
- f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*
- g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.*
- h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus*

equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

...

Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

...

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria⁷ señala lo siguiente:

“Artículo 69.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Función Pública emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/340208/LFPRH.pdf>

correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.”

El Código Civil para el Distrito Federal⁸ señala lo siguiente:

“CAPITULO II De la prestación de servicios profesionales

ARTICULO 2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 2607.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal⁹ señala lo siguiente:

⁸ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.2.pdf

⁹ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ADQUISICIONES_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL_2.1.pdf

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.”

En ese sentido, de la concatenación de las constancias que obran en expediente con la normatividad señalada con anterioridad, se advierte que es válido el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a que la persona de interés de la parte recurrente no es persona servidora pública, y, en efecto, su relación contractual es civil y no laboral.

No obstante, es claro que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, pues si bien la persona de interés es prestadora de servicios profesionales, es posible informar a la persona recurrente si trabaja o trabajó como persona prestadora de servicios profesionales en Metrobús, la fecha de ingreso en relación al inicio de la vigencia del contrato de la prestación de servicios profesionales, el puesto que desempeña entendido como el objeto del contrato de servicios profesionales, si causó baja entendiendo la terminación del contrato de servicios profesionales, la remuneración que percibe cada mes conforme a lo estipulado en el contrato de servicios profesionales, así como las funciones que desempeñaba, en virtud de contar con el contrato de conformidad con lo establecido en el numeral 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, aun cuando el Sujeto Obligado especificara que la persona de interés no es persona servidora pública de conformidad con la normatividad laboral si no que tiene una relación contractual civil con Metrobús, pues dicha situación no le exime de proporcionar la información con la que cuenta en sus archivos.

Para reforzar lo anterior, cabe señalar como hecho notorio que este Instituto, al resolver los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3486/2025** e **INFOCDMX/RR.IP.3522/2025**, votados por unanimidad en sesión de 20 de noviembre de 2025, e **INFOCDMX/RR.IP.3519/2025**, votado por unanimidad en sesión de 26 de noviembre de 2025, determinó que en materia de transparencia y acceso a la información pública, la totalidad de las personas trabajadoras - independientemente de su régimen administrativo o fiscal - se equiparan a personas servidoras públicas.

Lo anterior, porque para la materia de transparencia y acceso a la información pública, cualquier persona trabajadora que percibe un ingreso del erario es **equiparable a la figura de persona servidora pública**; inclusive las figuras como las personas trabajadoras en los partidos políticos, a pesar de no entrar en una categoría legal de persona servidora pública, su información sí debe ser proporcionada ya que sus salarios provienen del erario.

Además indicó que la totalidad de la información de las personas trabajadoras del Metrobús -bajo cualquier término fiscal o administrativo- debe ser pública porque son personas servidoras públicas o son equiparables a las mismas, pues las personas trabajadoras no perciben un sueldo de origen privado, si no que el Metrobús sí establece una relación formalizada con la totalidad de sus personas trabajadoras por medio de algún instrumento jurídico que abarca un periodo de vigencia y el mismo Metrobús debe conservar y tener la información de dichas relaciones, es decir, mínimamente debe saber a quién o a quiénes se les está pagando de forma vigente, por lo cual el Metrobús sí debe tener conocimiento sobre el estatus de la persona trabajadora de interés en la solicitud, y sus antecedentes laborales dentro de la misma institución.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...”

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE¹⁰.**

Es por ello, que el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de información, que limitó el acceso de información pública a la parte

¹⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

recurrente pues no se consideró interpretar la solicitud en un sentido amplio para advertir que debía otorgar la información requerida aún y cuando especificara que la relación con la persona de interés era contractual civil y no laboral como persona servidora pública, lo que contravino el principio de máxima publicidad.

Dado lo anterior, los **agravios** de la persona recurrente resultan **FUNDADOS**, pues el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ya que entregó información incompleta, pues no es válida la inexistencia de la información señalada como imposibilidad de entregarla al no ser persona servidora pública, pues es información que, en virtud de la relación contractual con la persona de interés de la parte recurrente, debe obrar en sus archivos.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹²**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información solicitada en los requerimientos 1 a 5, 7 y 8, de la solicitud de información, conforme a la relación contractual que sostiene con la persona de interés de la parte recurrente, y notificar la información a la persona recurrente en el medio elegido por esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.